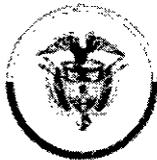


Interlocutorio No. 374  
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)  
Demandante: "Cesca" Cooperativa de Ahorro y Crédito  
Demandada: María Alicia Bedoya Marín  
Radicado: 2022-00043-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Con fecha 9 de marzo de 2022 a través de apoderado judicial la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CESCA" instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en frente de la señora MARIA ALICIA BEDOYA MARÍN, mayor de edad y domiciliada en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.7 fte - vto.) mandamiento de pago en el que se ordenó a la ejecutada cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$1.111.124), por concepto de capital contenido en el título valor No 123064 (fol. 5, fte-vto.).

- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 2 de enero de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Super Financiera, hasta la cancelación total de la obligación.

En razón a que el mandamiento de pago fue debidamente notificado a la demandada a través de su correo electrónico [alibema25@gmail.com](mailto:alibema25@gmail.com), de lo cual obra prueba, donde se evidencia el debido envío; y, ya que ésta dentro del término que se le concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hizo, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada, ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución, cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL de Riosucio Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de abril de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CESCA" en frente de MARIA ALICIA BEDOYA MARÍN, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: **ORDENA** la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en la que en su debida oportunidad deberán liquidarse por secretaría.

CUARTO: **TENER** en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
JUEZ

